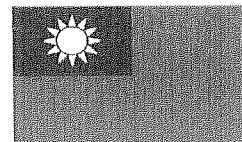


DECISIÓN N° 7



Adopción de Reglas Modelo de Procedimiento y Código de Conducta

La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre la República de Guatemala y la República de China (Taiwán) ("el Tratado"), en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en los Artículos 18.11 y 18.09 (d) del Tratado.

DECIDE:

Adoptar las Reglas Modelo de Procedimiento y Código de Conducta del Capítulo 18 de Solución de Controversias del Tratado. Dichos documentos están contenidos en el Anexo a la presente Decisión.

Elaborada en los idiomas chino, español e inglés, todas las versiones son igualmente auténticas. En caso de discrepancias relativas a la interpretación de la presente Decisión, la versión en inglés prevalecerá.

La presente Decisión se firma en la Ciudad de Taipéi, República de China (Taiwán) a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil trece y entrará en vigor a partir de la presente fecha.

**Por el Gobierno de la República de
Guatemala**

María Luisa Flores Villagrán
Viceministra de Integración y Comercio Exterior
Ministerio de Economía

**Por el Gobierno de la República de China
(Taiwán)**

Shih-Chao Cho
Viceministro de Economía
Ministerio de Asuntos Económicos

REGLAS MODELO DE PROCEDIMIENTO PARA EL
CAPITULO 18 (SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS) DEL TRATADO DE LIBRE
COMERCIO ENTRE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y LA REPUBLICA DE CHINA
(TAIWAN)

DEFINICIONES

1. Para los efectos de estas Reglas:

Asesor significa una persona contratada por una Parte para prestarle asesoría o apoyo en relación con el procedimiento ante el grupo arbitral;

Asistente significa un investigador o una persona que proporciona apoyo a un miembro del grupo arbitral conforme a las condiciones de su designación;

Comisión significa la Comisión Administradora del Tratado establecida de conformidad con el Artículo 17.01 (Comisión Administradora del Tratado);

Día inhábil significa respecto a una Parte, todos los sábados y domingos y cualquier otro día designado por esa Parte como inhábil para los propósitos de estas reglas. A la entrada en vigencia de estas Reglas, una Parte notificará a la otra Parte la lista de días inhábiles. Por este mismo medio y con suficiente antelación se notificarán las variaciones que una Parte haga a la lista.

Grupo arbitral significa un grupo arbitral integrado conforme al Artículo 18.10 (Integración del Grupo Arbitral);

Parte significa la República de Guatemala o la República de China (Taiwán);

Parte demandada significa la Parte contra quien se formula la reclamación;

Parte reclamante significa la Parte que formula la reclamación;

Representante de una Parte significa la o las personas designadas oficialmente por la Parte para actuar en su representación;

Secretariado significa el Secretariado establecido de conformidad con el Artículo 17.03 (Secretariado);

Términos de referencia significa el mandato que, una vez emitido, deberá cumplir el grupo arbitral de conformidad con el Artículo 18.11 (Reglas Modelo de Procedimiento);

Tratado significa el Tratado de Libre Comercio entre la República de Guatemala y la República de China (Taiwán), suscrito el 22 de septiembre de 2005;

2. Cualquier referencia en estas Reglas a un Artículo o Capítulo, se entiende al Artículo o Capítulo correspondiente del Tratado.

AMBITO DE APLICACIÓN

3. Estas Reglas, establecidas de conformidad con el Artículo 18.11 (Reglas Modelo de Procedimiento), párrafo 1, serán aplicadas a los procedimientos de solución de controversias del Tratado, salvo pacto en contrario entre las Partes contendientes.

TERMINOS DE REFERENCIA

4. Las Partes acordarán, sin demora, los términos de referencia. Las Partes dispondrán su entrega más expedita posible a la Comisión y, una vez designado el último de los árbitros, al grupo arbitral.

5. Si las Partes no hubiesen convenido los términos de referencia después de los veinte días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud de integración del grupo arbitral la Parte reclamante podrá notificar esta circunstancia a la Comisión. Cuando reciba dicha notificación, la Comisión entregará de la manera más expedita posible los términos de referencia en los términos del párrafo 3 del Artículo 18.11, (Reglas Modelo de Procedimiento) a las Partes y al grupo arbitral, una vez designado el último árbitro.

ESCRITOS DE ALEGATOS Y OTROS DOCUMENTOS

6. Una Parte entregara cualquier escrito de alegato, solicitud, aviso u otro documento relacionado con el procedimiento directamente al grupo arbitral y éste lo deberá entregar de la manera más expedita posible a la otra Parte.

7. En la medida de lo posible, una Parte que entregue cualesquier escrito de alegato, solicitud, aviso u otro documento entregará una copia electrónica del documento al Panel arbitral.

8. Las Partes entregarán al grupo arbitral el original y cinco (5) copias de cada uno de los escritos.

9. A más tardar diez (10) días después de la fecha en que el grupo arbitral haya sido integrado, la Parte reclamante entregará al grupo arbitral su escrito inicial. Dentro de los veinte (20) días siguientes de la fecha de entrega del escrito inicial, la Parte demandada entregará su escrito de contestación al grupo arbitral.

10. Una Parte puede entregar una solicitud notificación aviso u otro documento relacionado a los procedimientos de arbitraje que no este cubierto por las Reglas 8 y 9, al grupo arbitral y a la otra Parte el mismo día ya sea por fax o cualquier medio de transmisión electrónica.

11. Una Parte puede corregir errores menores de naturaleza tipográfica en cualquier escrito de alegatos, solicitud, aviso u o otro documento relacionado al procedimiento de arbitraje entregando un nuevo documento que indique estas correcciones claramente, a menos que el grupo arbitral considere que sea inapropiado permitir tal enmienda por la tardanza de la Parte involucrada al hacerlo.

12. Cuando el último día para entregar un documento a algún secretariado de las Partes sea inhábil para dicho secretariado, o si en ese día están cerradas las oficinas de ese secretariado, por disposición gubernamental o por causa de fuerza mayor, el documento podrá ser entregado durante el día hábil siguiente.

FUNCIONAMIENTO DEL GRUPO ARBITRAL

13. El grupo arbitral deberá fijar su calendario de trabajo, en el cual se otorgará el tiempo suficiente a las Partes para que preparen sus comunicaciones.

14. Las reuniones del grupo arbitral serán presididas por su presidente quien, tendrá facultad de tomar decisiones administrativas y procesales, por delegación de los miembros del grupo arbitral.

15. Salvo disposición especial en estas Reglas, el grupo arbitral desempeñará sus funciones utilizando cualquier medio de comunicación, incluyendo el teléfono, la transmisión por facsímil o los enlaces por computadora.

16. Únicamente los árbitros podrán participar en las deliberaciones del grupo arbitral, salvo que este permita la presencia, durante dichas deliberaciones, de asistentes, intérpretes o traductores.

17. Cuando se plantee una cuestión de procedimiento que no este cubierta en estas Reglas, el Presidente del grupo arbitral podrá adoptar, para efectos de ese arbitraje únicamente un procedimiento apropiado, a menos que sea inconsistente con las disposiciones del Tratado y estas Reglas. Cuando dicho procedimiento se adopte, el presidente del grupo arbitral notificará a las Partes, como también a los otros miembros del grupo arbitral inmediatamente.



18. Si un árbitro fallece, renuncia o es destituido, será designado un sustituto, de la manera más expedita posible, siguiendo el mismo procedimiento de selección empleado para la designación de aquél, salvo que las Partes decidan otra cosa.

19. Cualquier árbitro que decida renunciar al cargo, lo debe de notificar por escrito al Presidente del grupo arbitral o en su defecto a la Secretariado, quien informará inmediatamente de ello a la Comisión y a las Partes. Al nombrar al árbitro sustituto, el grupo arbitral decidirá a su entera discreción si todas o parte de las audiencias anteriores serán repetidas.

20. Cualquier plazo aplicable a los procedimientos habitarles se suspenderá por un plazo que inicia en la fecha en que el arbitro fallece, renuncia o sea destituido del grupo arbitral y finaliza en la fecha en que sea designado el sustituto.

21. Un grupo arbitral podrá consultando previamente a las Partes, modificar cualquier plazo establecido para los procedimientos de arbitraje y hacer cualquier otro ajuste de procedimiento o administrativo que se requiera para ese procedimiento.

AUDIENCIAS

22. El presidente fijará la fecha, lugar y hora de la audiencia en consulta a las Partes, a los demás miembros del grupo arbitral. El grupo arbitral notificará por escrito la fecha, hora y lugar de la audiencia a las Partes.

23. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, la audiencia se celebrará en la capital de la Parte demandada.

24. Previo consentimiento de las Partes, el grupo arbitral podrá celebrar audiencias adicionales.

25. Todos los árbitros deberán estar presentes en las audiencias, so pena de nulidad de las decisiones que en ellas adopten.

26. Además de los árbitros las siguientes personas podrán estar presentes en la audiencia:

a) los representantes de las Partes;

b) los asesores de las Partes, siempre que éstos no se dirijan al grupo arbitral y que ni ellos ni sus patrones, socios, asociados o miembros de su familia tengan interés financiero o personal en el procedimiento;

c) los intérpretes, traductores y estenógrafos, y

d) los asistentes de los árbitros.

27. A más tardar cinco (5) días antes de la fecha de una audiencia, cada Parte entregará al Secretariado y al grupo arbitral, una lista de los nombres de los individuos que presentaran alegatos orales o presentaciones durante la audiencia en nombre de esa Parte y de otros representantes o asesores.

28. El grupo arbitral, concediendo tiempo igual a la Parte reclamante y a la Parte demandada, dirigirá la audiencia de la siguiente manera:

Alegatos Orales

a) Alegato de la Parte reclamante.

b) Alegato de la Parte demandada.

Réplicas y contrarréplicas

iii) Réplica de la Parte reclamante.

iv) Contrarréplica de la Parte demandada.

29. En cualquier momento de la audiencia, el grupo arbitral podrá formular preguntas a las Partes.

30. El grupo arbitral adoptará las medidas conducentes para que la audiencia se haga constar por escrito y, tan pronto como sea posible, entregará a las Partes, copia de la transcripción de la audiencia.

ESCRITOS COMPLEMENTARIOS DE ALEGATOS

31. El grupo arbitral podrá en cualquier momento durante el procedimiento dirigir preguntas y solicitar documentos por escrito a una de las Partes a través del Secretariado. El Secretariado a su vez entregará las preguntas lo antes posible a las Partes.

32. La Parte a la que el grupo arbitral formule preguntas escritas entregará una copia de sus respuestas escritas dentro de los cinco (5) días, después de la recepción de las preguntas formuladas por el grupo arbitral. El grupo arbitral a su vez, entregará las respuestas a la otra Parte lo antes posible. La otra Parte tendrá la oportunidad de realizar sus comentarios escritos de las respuestas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

33. La Parte a la cual el grupo arbitral solicite documentos deberá entregarlos al grupo arbitral. El grupo arbitral, a su vez los entregará a la otra Parte lo antes posible. La otra Parte tendrá la oportunidad de comentar por escrito los documentos recibidos dentro del plazo establecido por el grupo arbitral.

34. Dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la realización de la audiencia, las Partes podrán entregar al grupo arbitral un escrito complementario de alegatos sobre un asunto que haya surgido durante la audiencia. El grupo arbitral inmediatamente remitirá a la otra Parte una copia del documento.

CARGA DE LA PRUEBA

35. La Parte que afirme que una medida de otra Parte es incompatible con las disposiciones del Tratado, tendrá la carga de probar esa incompatibilidad.

36. La Parte que afirme que una medida está sujeta a una excepción conforme al Tratado, tendrá la carga de probar que la excepción es aplicable.

DISPONIBILIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION

37. Las actuaciones y deliberaciones del grupo arbitral tendrán carácter confidencial. Los informes del grupo arbitral se redactarán sin que se hallen presentes las Partes y a la luz de la información proporcionada y de las declaraciones formuladas.

38. Las Partes mantendrán la confidencialidad de las audiencias ante un grupo arbitral, las deliberaciones y el informe preliminar, así como de todos los escritos y las comunicaciones con el grupo arbitral.

39. Mientras se puede permitir la divulgación de la información a otras personas relacionada al procedimiento como se considere necesario para la preparación del caso las Partes siempre aseguran que estas personas mantengan la confidencialidad del procedimiento.

40. El grupo arbitral tomará las providencias razonables para asegurar que los expertos, los estenógrafos y cualquier persona contratada por ella, mantengan la confidencialidad del procedimiento.

41. Los funcionarios de los Secretariados mantendrán la confidencialidad de las audiencias, de las deliberaciones y de la decisión preliminar del grupo arbitral, así como de todo escrito de alegatos y comunicación con el grupo arbitral.

CONTACTOS EXPARTE

42. El grupo arbitral se abstendrá de reunirse con una Parte y de establecer contacto con ella en ausencia de la otra Parte.

43. Ningún árbitro discutirá cualquier aspecto del procedimiento arbitral con una Parte o Partes en ausencia de los otros árbitros.

INFORMACION Y ASESORIA TECNICA

44. Ningún grupo arbitral, ya sea de oficio o a petición de una Parte, podrá recabar información o solicitar asesoría técnica de las personas o instituciones que estime pertinente después de transcurridos quince (15) días de la fecha de la audiencia.

45. El grupo arbitral no podrá seleccionar como asesor técnico a un individuo que tenga un interés financiero o personal en el asunto, o cuyo empleador, socio, asociado o miembro de su familia tenga un interés de tal naturaleza.

46. Cuando se solicite un informe por escrito a los asesores técnicos, todo plazo procesal será suspendido a partir de la fecha de entrega de la solicitud y hasta la fecha en que el informe sea entregado al grupo arbitral.

47. Antes de la fecha de selección de las personas o de las instituciones a que se refiere la Regla 45, las Partes podrán someter sus observaciones escritas al grupo arbitral sobre el asunto.

COMPUTO DE LOS PLAZOS

48. Cuando, conforme al Tratado o a estas Reglas, se requiera realizar alguna acción, trámite o diligencia, o el grupo arbitral requiera que se realice, dentro de un plazo determinado posterior, anterior o partir de una fecha o acontecimiento específicos, no se incluirá en el cálculo del plazo esa fecha específica o aquella en que ocurra dicho acontecimiento.

49. Cuando, como consecuencia de lo dispuesto por la Regla 12, una Parte reciba un documento en fecha distinta de aquella en que el mismo documento sea recibido por la otra Parte, cualquier plazo que deba empezar a correr con la recepción de dicho documento se calculará a partir de la fecha de recibo del último de dichos documentos.

GRUPOS ARBITRALES DE SUSPENSION DE BENEFICIOS

50. Estas Reglas se aplicarán a los grupos arbitrales establecidos de conformidad con el Artículo 18.16 (5), con las siguientes excepciones:

- a) La Parte que solicite la integración del grupo arbitral entregará su escrito inicial de alegatos a la Comisión y a la otra Parte dentro de los diez (10) días siguientes a aquél en que el último árbitro haya sido designado;



- b) La Parte que deba contestar entregará su escrito de alegatos al grupo arbitral dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega del escrito inicial;
- c) Con sujeción a los plazos establecidos en el Tratado y en estas Reglas, el grupo arbitral fijará el plazo para la entrega de cualquier escrito complementario de alegatos, incluyendo réplicas escritas, de manera tal que cada Parte tenga la oportunidad de presentar igual número de escritos; y
- d) salvo pacto en contrario de las Partes, el grupo arbitral podrá decidir no celebrar audiencias.

PROCEDIMIENTO EN CASO DE REBELDÍA

- 51. Si la Parte demandada no presenta un escrito de contestación dentro del plazo establecido en estas Reglas o en su defecto por el grupo arbitral sin mostrar causa justificada para dicha falta, el grupo arbitral la declarará en rebeldía y procederá con el arbitraje tomando en cuenta la información presentada y las declaraciones formuladas hasta ese momento.
- 52. Si la Parte demandada, debidamente notificada conforme a las disposiciones del Tratado y a estas Reglas, no compareciere a una audiencia sin mostrar causa justificada, el grupo arbitral procederá con el arbitraje tomando en cuenta la información presentada y las declaraciones formuladas hasta ese momento.
- 53. Si la Parte demandada, debidamente invitada a presentar sus pruebas o tomar cualquier medida en el arbitraje, no lo hiciere sin causa justificada dentro del tiempo establecido por estas Reglas o en su defecto por el grupo arbitral, éste podrá fallar a su discreción de conformidad con la información presentada y las declaraciones formuladas.
- 54. Si la Parte demandada declarada en rebeldía, prueba a total satisfacción del grupo arbitral las causas por las cuales no pudo realizar determinada acción, como las mencionadas en los párrafos anteriores, éste suspenderá la declaratoria de rebeldía y le concederá un término perentorio que crea suficiente para que realice las actividades correspondientes.

LISTA DE ÁRBITROS

- 55. Las Partes comunicarán a la Comisión la integración de la lista establecida conforme al Artículo 18.08 (Lista) párrafo 1 del Tratado. Las Partes notificarán sin demora a la Comisión cualquier modificación a las listas.

RECUSACION DE LOS ÁRBITROS



56. Cualquier Parte podrá recusar verbalmente en la reunión, sin expresión de causa, a cualquier individuo que no figure en las listas y que sea propuesta como árbitro por una Parte.
57. Una Parte podrá recusar a un árbitro cuando concurren circunstancias que den lugar a una duda justificable con respecto a la imparcialidad o independencia del mismo.
58. La recusación de un árbitro que figure en la Lista correspondiente, se hará por escrito, expresando concretamente la causa de la recusación y los medios de prueba. Este escrito se presentará por una Parte a la otra dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del nombramiento o dentro de los cinco (5) días después que las circunstancias que dieron lugar a la recusación fuesen conocidas por cualquiera de las Partes.
59. Al recibo de la recusación, las Partes podrán convenir en aceptar la recusación y, si existe un acuerdo, el árbitro deberá dimitir. El árbitro recusado podrá también renunciar de su cargo en ausencia de tal acuerdo. En ninguno de los casos, la renuncia implica la aceptación de la validez de los motivos de la recusación.
60. Sólo por nuevos motivos o por ignorar los existentes, una Parte podrá iniciar un procedimiento de recusación contra uno de los árbitros nombrados, siempre y cuando éstos se justifiquen dentro de los términos ya señalados.
61. Si completado el procedimiento antes citado se revoca la designación o el individuo renuncia se incoará a los efectos de una nueva designación o sustitución el procedimiento establecido en el Artículo 18.10 (Integración del Grupo Arbitral) para la designación inicial, pero los plazos serán a la mitad de los ahí especificados.

CÓDIGO DE CONDUCTA
CAPITULO 18 (SOLUCION DE CONTROVERSIAS)
DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y
LA REPUBLICA DE CHINA (TAIWAN)

Artículo 1. Definiciones

1. Para los efectos de este Código:

Asistente significa un investigador o una persona que proporciona apoyo a un miembro del grupo arbitral conforme a las condiciones de su designación;

Candidato significa:



- a) un individuo cuyo nombre aparece en la lista establecida de conformidad con el Artículo 18.08 (Lista), o
- b) un individuo que esté siendo considerado para ser designado como miembro de un grupo arbitral de conformidad con el Artículo 18.10 (Integración del Grupo Arbitral);

Miembro significa un miembro de un grupo arbitral constituido de conformidad con el Artículo 18.10 (Integración del Grupo Arbitral);

Parte significa la República de Guatemala o la República de China (Taiwán);

Procedimiento significa salvo disposición en contrario, un procedimiento ante un grupo arbitral desarrollado de conformidad con el Tratado.

Tratado significa el Tratado de Libre Comercio suscrito entre la República de Guatemala y la República de China (Taiwán);

2. Cualquier referencia en este Código a un Artículo o Capítulo, se entiende al artículo o capítulo correspondiente del Tratado.

Artículo 2. Responsabilidades respecto a los Procedimientos del Capítulo de Solución de Controversias

Cada candidato, miembro y ex-miembro será honesto, evitará todo conflicto de intereses directo e indirecto y respetará la confidencialidad de las actuaciones del grupo arbitral y guardará un alto nivel de conducta de manera que mediante la observancia de esas normas de conducta sean preservadas la integridad e imparcialidad de los procedimientos en el Capítulo de Solución de Controversias.

Artículo 3. Declaración

1. Cada candidato revelará cualquier interés, relación o asunto que pudiera afectar su independencia o imparcialidad en el procedimiento. Para tal efecto, los candidatos realizarán todo esfuerzo para enterarse de cualesquiera de dichos intereses, relaciones y asuntos.
2. Sin perjuicio a lo anterior, todo candidato revelará lo siguiente:
 - a) cualquier interés financiero o personal del candidato:
 - i) en el procedimiento o en su resultado; y

- ii) en un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en que se hayan planteado cuestiones planteadas también en el procedimiento para el cual el candidato esté siendo considerado.
- b) cualquier interés financiero del patrón, socio, asociado o miembro de la familia del candidato:
 - i) en el procedimiento o en su resultado; y
 - ii) en un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en que se hayan planteado cuestiones planteadas también en el procedimiento para el cual el candidato esté siendo considerado;
- c) cualquier relación, presente o pasada, de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social con cualesquiera de las Partes o con sus abogados, o cualquier relación de ese carácter que tenga el patrón, socio, asociado o miembro de la familia del candidato;
- d) cualquier intervención a título profesional en cuestiones relacionadas con el procedimiento o que involucren los mismos bienes;
- e) otros intereses activos (por ejemplo, participación activa en grupos de intereses públicos u otras organizaciones que puedan tener un programa declarado que sea pertinente para la diferencia de que se trate);
- f) declaraciones explícitas de opiniones personales sobre cuestiones pertinentes para la diferencia de que se trate (por ejemplo, publicaciones y declaraciones públicas).

3. Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los párrafos 1 y 2, los candidatos llenarán y devolverán a la Comisión la Declaración Inicial que ésta les proporcione, con copia a cada una de las Partes.

4. Una vez designados, los miembros se esforzarán por tener conocimiento de cualquier circunstancia prevista por los párrafos 1 y 2, y deberán revelarlos. La obligación de revelar se extiende a toda la duración del procedimiento.

5. Los miembros cumplirán con lo dispuesto por el párrafo 4 mediante comunicación escrita a la Comisión, para consideración por las Partes.

Artículo 4. Desempeño de las funciones de los candidatos y miembros

1. Cada candidato que acepte ser designado como miembro se compromete a cumplir, de manera expedita y hasta el fin del procedimiento, todas las obligaciones inherentes a su encargo.



2. Los miembros se mantendrán en todo momento a disposición de la Comisión, para efectos de las controversias comerciales que se presenten conforme al Capítulo de Solución de Controversias.
3. Cada miembro cumplirá sus obligaciones de manera justa y diligente y observará lo dispuesto por el Tratado y las Reglas aplicables.
4. Los miembros sólo deben examinar las cuestiones controvertidas que hayan surgido en el procedimiento. Salvo disposición en contrario de las Reglas aplicables, ningún miembro delegará en otra persona el deber de decidir.
5. Los miembros tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que sus asistentes cumplan con los Artículos 2, 3 y 7 de este Código.
6. Ningún miembro establecerá contactos ex parte en el procedimiento.
7. Ningún candidato o miembro divulgará la supuesta o potencial violación de este Código, a menos que lo haga a la Comisión.
8. Todo miembro evitará establecer cualquier relación o adquirir cualquier interés, de carácter financiero, que sea susceptible de influir su imparcialidad o que pudiera razonablemente crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad.

Artículo 5. Independencia e imparcialidad de los miembros

1. Todo miembro será independiente e imparcial.
2. Todo miembro evitará ser influenciado por intereses propios, presiones externas, consideraciones políticas, presión pública, lealtad a una Parte o temor a la crítica.
3. Ningún miembro podrá, directa o indirectamente, contraer obligación alguna ni aceptar beneficio alguno que pudiera interferir con el cumplimiento de sus deberes.
4. Ningún miembro usará su posición en el grupo arbitral para beneficio propio o de terceras personas. Todo miembro evitará dar la impresión de que otros pueden influenciarlo.
5. Ningún miembro permitirá que su juicio o conducta sean influenciados por relaciones o responsabilidades, presentes o pasadas, de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social.
6. Los miembros evitarán establecer cualquier relación o adquirir cualquier interés de carácter financiero o personal, que sea susceptible de afectar su imparcialidad.

Artículo 6. Obligaciones de los ex-miembros

Toda persona que haya sido miembro evitará crear la apariencia de haber sido parcial en el desempeño de sus funciones como miembro o de que podría beneficiarse de la decisión del grupo arbitral.

Artículo 7. Confidencialidad

1. Los miembros o ex-miembros se abstendrán de revelar o utilizar información relacionada con el procedimiento o adquirida durante el mismo, que no sea del dominio público, excepto para propósitos del procedimiento.
2. Los miembros o ex-miembros se abstendrán de revelar la decisión del grupo arbitral emitida de conformidad con el Tratado antes de su publicación.
3. Los miembros o ex-miembros nunca revelarán las deliberaciones de un grupo arbitral, o cualquier opinión de un miembro, excepto cuando una ley lo disponga o una autoridad judicial lo requiera.
4. Durante el procedimiento, ningún miembro mantendrá contactos ex parte en relación a los asuntos planteados en el procedimiento, no harán ninguna declaración sobre tal procedimiento ni sobre las cuestiones planteadas en la diferencia en la que actúen.

Artículo 8. Responsabilidad de los asistentes

Los Artículos 2, 3 y 7 del presente Código se aplicarán a los asistentes.

